

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00287** de **REINEL ANTONIO CARRASCAL VILLALBA** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requírase a la apoderada de la parte demandante para que de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., se sirva acreditar el trámite de reclamación administrativa adelantado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las pretensiones que allega.

Lo anterior, porque una vez revisada la demanda, si bien se anexa por el extremo demandante *“Copia de la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones en fecha 08 de septiembre de 2021”* (Arch. 001 fls. 17 – 24), las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas principalmente a que se declare la existencia de una relación laboral, el despido sin justa causa y consecuentemente se condene al pago de la diferencia salarial devengada por el actor y de las prestaciones sociales, como también, el reconocimiento y pago del recargo nocturno e intereses moratorios. Sin embargo, verificada la reclamación administrativa aportada se evidencia que la misma no se acompasa con lo perseguido con la demanda.

Se tiene que, en la reclamación no se invocó la solicitud de declaratoria de los salarios de los años 2014 a 2019 que fueron referidos en la

cláusula cuarta de los pedimentos declarativos de la demanda, además de que los extremos temporales del reconocimiento y pago de la diferencia de salario devengado, no coinciden con lo relacionado en ambos escritos, pues en la demanda se solicita “*Se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia salarial por año de servicios (...) desde el día 25 de marzo de 2014 hasta el 26 de mayo de 2019*” y en el radicado en la entidad, se relacionó la diferencia “*desde el día 19 de noviembre hasta el día 26 de mayo de 2019*” lo cual se puede verificar en la cláusula primera de las pretensiones de condena incoadas.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

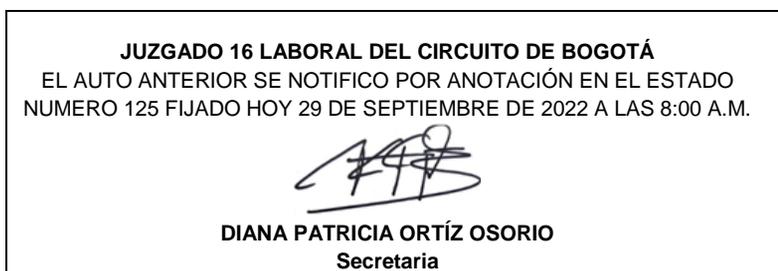
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de cinco **(5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LUISA FABIOLA ROA SUAREZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 001 fls. 29-30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02dfb36a678262381a93d9223354117646842b92c7f0e4b015733d3996bdf83**

Documento generado en 28/09/2022 07:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**